

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-05-1967

Título: POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY 87 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960, ORGANICA DE LA CAJA DE AHORROS.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15866

Publicada el: 16-05-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.293

Rollo: 33

Posición: 841

Artículo 3º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
HELENA GARCIA.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARRES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

REFORMASE LA LEY 87 DE 23 DE NOV. DE 1960, ORGANICA DE LA CAJA DE AHORROS

DECRETO LEY NUMERO 13

(DE 4 DE MAYO DE 1967)

por el cual se reforma la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, orgánica de la Caja de Ahorros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 18 del artículo 1º de la Ley No. 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 29 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

La Caja de Ahorros recibirá depósitos en cuentas de ahorros por las cantidades mínimas y máximas que fije la Junta Directiva.

Artículo 2º El artículo 30 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Cualquier menor de edad podrá abrir por sí

mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos y retiros correspondientes. Las cuentas de ahorros abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio, y serán pagadas con sus intereses al menor dueño de la cuenta.

El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abiertas por los menores personalmente.

Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito permitiendo al menor o a otra persona hacer retiros.

En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso como si hubiese sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiere designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante la minoría de edad del menor.

El Tribunal Tutelar de Menores, según disposiciones legales vigentes, resolverá conforme a los mejores intereses del menor, cualquier controversia relativa a la cuenta de éste. Las cuentas de los menores de edad serán insecuestrables e inembargables".

Artículo 3º El artículo 36 de la Ley 87 de 1960, quedará así:

"Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por suma mayor del sesenta por ciento (60%) del avalúo de las propiedades que los garantizan, a excepción de los préstamos hipotecarios sobre viviendas calificadas de un valor no mayor de quince mil balboas (B/.15,000.00), incluyendo el terreno y la casa recién construida, para habitación de sus propietarios, los cuales se podrán hacer hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo de las propiedades que los garantizan.

Parágrafo: La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la aprobación unánime de todos los Directores y del Gerente General, queda facultada para reglamentar todo lo concerniente a los préstamos sobre viviendas calificadas.

Artículo 4º Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargada,
HELENA GARCIA.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.